

7 noviembre 1914.

410

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juan Escue..... Filiación N° 2669..... Celda N° 113

Delito Asalto y robo.....

Pena 6 años.....

Comienza la condena 7 noviembre de 1912......

Termina la condena el 7 noviembre de 1918......

Juez Dr. César León.....

Juzgado Piura.....

Subro 6 - 1100

411

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 2 de junio de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

124

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan Tesen la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el siete de noviembre de mil novecientos doce.--Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.--Menéndez."

que transcribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena en referencia.

Dios guarde á US.

Sáquese copia en el libro respectivo y
fho. archívese.

Miguel

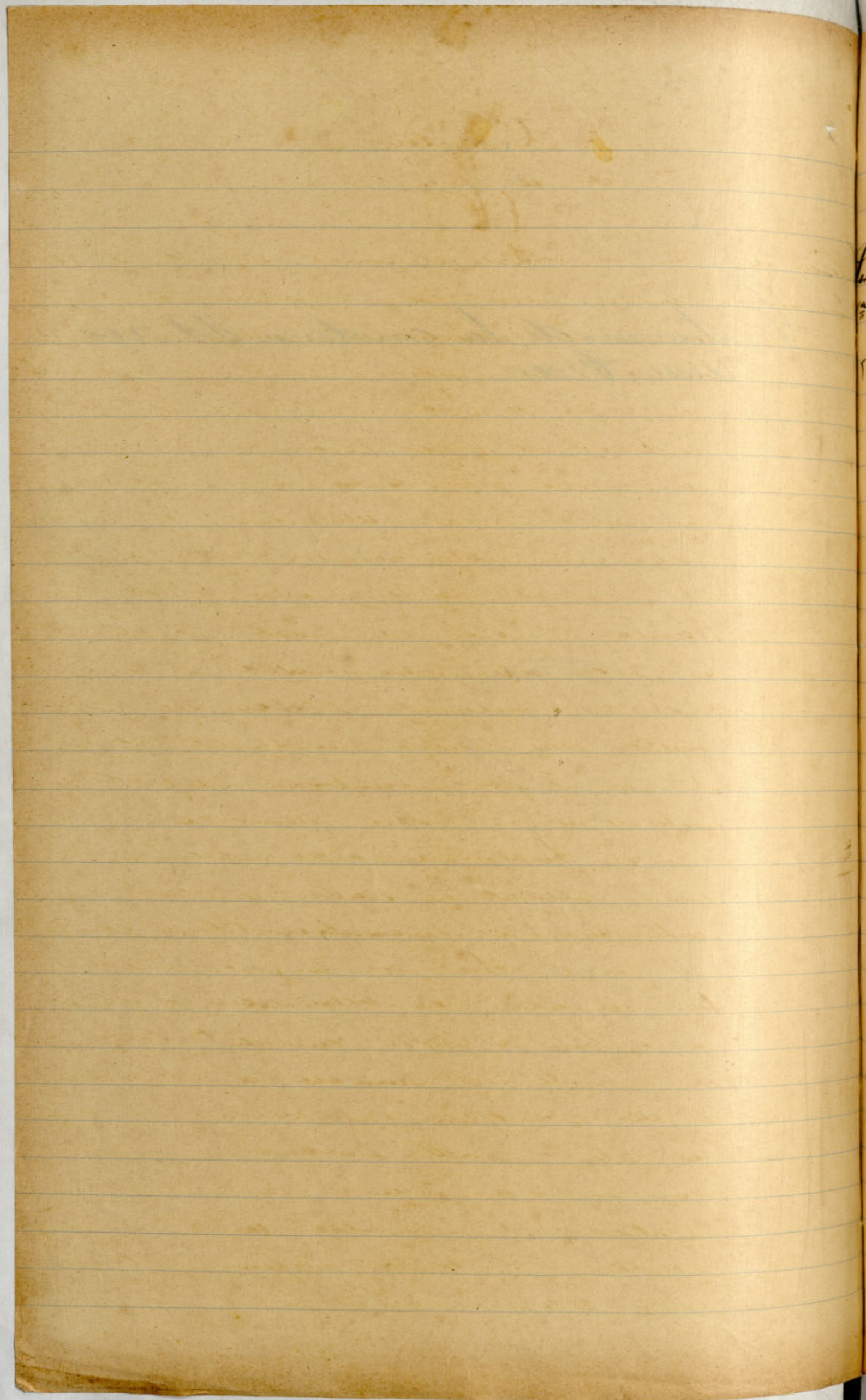
Libro 6 f 455





Testimonio de la condena del reo.
Juan Escobedo.





Opinión
del Sr. Juan Tesin.

Sentencia de
Instancia

En la causa criminal seguida de oficio
contra Juan Tesin y otros por asalto pro-
bo se ha expedido la siguiente sentencia.
Unificada el juicio a mérito del oficio. Sub.
Prefectural de fojas una; recibidas las pre-
sentadas de fojas cuatro, cuatro fojas
seis y fojas ocho, practicados el caso fo-
jas siete y demás diligencias del sumario
tanto con declaraciones de Elises Encina.
De fojas diez, vuelta, ligada la sal sus-
traída a fojas diez y siete y los libros
a fojas setenta y ocho, abultadas las estas he-
chas por el acusado a fojas diez y seis
vuelta y diez y nueve, pedida libertad por
el rec. a fojas veintinueve y denegada por
auto de tres de Julio último, confirmada
por el Superior a fojas cuarenta solici-
tada libertad en grado y denegada por
auto de fojas cuarenta y cuatro se confir-
ma por el Superior a fojas cincuenta y
tres, tomadas las declaraciones de fo-
jas cincuenta y siete y cincuenta y ocho; por
el mérito del sumario se libró el au-
to de mandamiento de prisión a fo-
jas setenta, vuelta, enmendada la confir-
sion a fojas setenta y una vuelta for-
mulada la acusación fiscal a fojas
setenta y tres y hecha referencia al rec. a
fojas setenta y cuatro, se recibió la cau-

se a prueba por auto de fejas sea
lenta y cines y cuando el término fu-
batois y emilidas las rayas pedida
por auto de fejas setenta y seis se
encuentra la causa en estado de se-
lencia y considerando = Primero - que
el cuerpo del delito está suficientemente
acreditado con el oficio de fe-
jas una preventiva del agraviado
Ante las razones de fejas diez y siete,
sesenta y ocho = Segundo - que la culpa-
bilidad del acusado Juan Tesin está
plínamente acreditada con la califi-
cación de Demetrio Tume, Simón Pa-
gona y el Sr. Secretario fejas cinco
veinte, ocho y diez = Tercero: que aun-
cuando el Sr. Juan Tesin en su
instructiva y confesión fejas una
veinte y fejas setenta y una veinte
meja su delincuencia, no es posi-
sible andar de ella, si miramos de las
declaraciones prestadas y de haber sido
tomado con la sal y burro robados,
cuarto = que las citas hechas por
el Sr. no destruye valor de la pro-
ba en contra sega pues las decla-
raciones de Abraham Chirique y Jo-
se Lozada a fejas diez y seis veinte
y diez y nueve, están en manifiesto
contradicción con las demás declara-
ciones del sumario y especialmente
la de Secretario de fejas diez = Quinto

a que el delito que se juzga es el deter-
 minado por el artículo trescientos vein-
 tisiete del Código Penal, inciso segundo
 por tales fundamentos y demás que resultan
 de autos y demás que resultaran de autos
 administrando justicia, a nombre de la
 Nación. Fallo que debo condenar como
 en efecto condeno al señor Juan Fesin por el
delito de robo, a Benjamín Stotón a la
pena de penitenciaría en primer grado
límite máximo o sea seis años de
dicha pena que comenzarán a contar
se desde el día de Noviembre de
mil novecientos doce y las accen-
das a inhabilitación absoluta por el
tiempo de la principal y más la mi-
dad de ella, interdicción civil por el
límite de la principal y sujeción a la
vigilancia de uno a cinco años después
de cumplida. Y por esto mi sentencia
juzgando definitivamente en primera ins-
tancia así lo pronuncio mandado y firmado
en Buena Vista, a los veintiocho días del mes
de Noviembre de mil novecientos
doce = Enmendado = cinco = voto = C. H.
 León = Dijo y pronunció la sentencia que
 antecede el señor juez de primera ins-
 tancia doctores señores J. León estando
 en audiencia pública y en la sala
 de su despacho con asistencia del
 Escribano que suscribe y de los tes-
 tigos que presenciaron el acto, de que

Sentencia de
2ª Instancia

dy fe. Fecha ul supra. = Eugenio
Ramos Leungo = Quira, veintiseis de
Mayo, de mil novecientos tres. Vis-
tos: con lo expuesto por el señor Fis-
cal en el dictamen de fojas ochenta-
dos vuelta y por sus propios funda-
mentos: confirmaron el fallo apelado de
fojas setenta y siete vuelta en fecha
veintiocho de Noviembre último que
condena a Juan Tesin, acusado, del de-
lito de robo, a la pena de peniten-
cia en primer grado término máxi-
mo o sean seis años de dicha pena
y los accesorios que se puntualizan
debiendo contarse la principal des-
de el suito, de Noviembre del año piro-
mo pasado en que se libró el manda-
miento de prisión en forma contra
dicho res; y los absolvieron = Carrión
Aspinora = Montenegro = Elías = Escude-
ro = Se auto conforme, a la ley de

19-2

Sentencia de
2ª Instancia

que certifico. Miguel Ibero. = El in-
frascido Secutans de la Exaltadisi-
ma Corte Suprema de Justicia.
Certifican: que en mérito del recurso
de nulidad interpuesto por Juan
Tessin en la causa que se le si-
gue por robo, este Supremo Tribu-
nal ha resuelto lo que sigue = Li-
bre, diez y ocho de diciembre de mil
novecientos tres = Votos, de confo-
rmidad con el dictamen del señor

Fuese declararon no haber nulidad en la
 sentencia de vista de fojas noventa y siete
 vuelta su fecha veintisiete de marzo
 último, que confirma la de primera
 instancia de fojas setenta y siete vuelta
 su fecha veintiocho de Noviembre del año
 próximo pasado por la que se condena
 a Juan Tesin a la pena de penitencia,
 rea en primer grado termino máximo, ó
 sean seis años de dicha pena con los
 accesorios del artículo treinta y cinco del
 Código Penal contándose el termino fe-
 ja la principal desde el día de No-
 viembre del año próximo pasado, y los
 desobedieron = Almonar = Ribeyro = Villagar-
 cia = Braucquem = Laguna y Martines =
 Le prefirió conforme a ley. J. Gallagher y
 Canard = Es copia de su original que
 corre en el expediente número ciento trein-
 ta y nueve que queda archivado en esta
 Secretaría Lima, veintiocho de Diciem-
 bre de mil novecientos trece = J. Gall.
 gher y Canard = Piura, Enero siete de
 mil novecientos catorce = Por devuelto
 cumplida lo ejecutado y ranguen los
 testimonios de la condena y remítanse
 a quienes corresponden = Una rubrica.
 Ramo Canzo.

Es copia tomada de las piezas que originales se
 regularian de fojas setenta y siete vuelta y fojas
 setenta y nueve, fojas noventa y siete, fojas no-
 venta y seis y fojas noventa y ocho de la criminal



segunda de oficio contra Juan Benito
calle y sobo, de que soy fe. Pura, Enno
de mil novecientos y noventa y tres.



Eugenio Ramos Galgo